

San Carlos de Bariloche, 6 de julio de 2026

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: SALVADOR, ANDREA LAURA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ SUMARÍSIMO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte. PUMA nro. BA-00948-L-2025, y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada ,

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631 y art. 285 y sgtes. del C.P.C.C.-

---**1)** El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.-

---**2)** Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---**3)** Se ha corrido el pertinente traslado a la parte actora, quien lo ha contestado mediante presentación presentación E0022.-

---**4)** Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---**5)** La parte demandada se encuentra exenta del requisito del depósito previo, exigido por el art. 65 de la ley 5.631.

---**6)** Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 286 del C.P.C.C. -su doctrina y jurisprudencia.-

---**7) Reseña de la sentencia definitiva dictada en autos:**

---En la sentencia definitiva dictada en autos el Tribunal resolvió hacer lugar a la demanda y tener por justificadas con goce de haberes las ausencias de la docente Andrea Laura Salvador en el período del 16/08/2025 al 09/09/2025 y condenar a la Provincia de Río Negro a reintegrar a la actora las sumas debitadas en la liquidación de septiembre de 2025 por un total de \$ 643.094,47 por rubros remunerativos y \$ 22.959,60 sobre no remunerativos con mas los intereses correspondientes conforme tasa "Machin" desde la fecha de pago de los haberes correspondientes al período septiembre de 2025 hasta el efectivo reintegro. Se impusieron las costas a la accionada vencida (art. 31, Ley 5.631).

---Para así decidir se consideró que la cuestión a dirimir era la procedencia del descuento de haberes realizado sobre salario de la accionada por aplicación de la Res. 233/98 por haber superado el tiempo máximo de licencia con haberes y el rechazo del

pedido de excepción extraordinaria al art. 1 de la norma mencionada; si la actora consintió tal acto o si el mismo es susceptible de ser retrotraído al igual que sus efectos; y si le corresponde a la actora percibir salario por el período 16/08/2025 y el 09/09/2025.-

---Valoró la prueba producida en autos y evaluó si las inasistencias de la docente durante el periodo reclamado debían ser justificadas como licencia con goce de sueldo bajo el régimen de "enfermedad de largo tratamiento" (Art. 2 Res. 233/98), ante la negativa de la accionada basada en que la docente había agotado los días de "afecciones comunes".

---Se analizó la Resolución 233/98 del Régimen de Licencias Docentes: que en su Art. 1 que establece hasta 20 días hábiles por afecciones comunes con goce de haberes; y el Art. 2 que prevé hasta un año de licencia con goce íntegro de haberes por afecciones de largo tratamiento.

---Analizó asimismo la reglamentación que estipula que si un agente no puede reintegrarse tras agotar el Art. 1, debe ser sometido a Junta Médica para evaluar si encuadra en el Art. 2, y que para ello no es necesario agotar la licencia del Art. 1 para otorgar la del Art. 2.

---Tras la valoración de la prueba y el análisis de la normativa aplicable se concluyó que el diagnóstico del periodo descontado estaba concatenado sin interrupción entre la neumonía inicial y el cuadro psiquiátrico posterior reconocido por la Junta Médica como largo tratamiento.

---Se consideró que ante la gravedad epidemiológica del brote de tuberculosis en la escuela, la administración debió dar intervención automática a la Junta Médica en lugar de cargar ese trámite sobre la trabajadora enferma.

---Se tuvo por acreditado que la docente intentó registrar sus licencias pero no pudo hacerlo por errores en el sistema informático de ausentismo de la Provincia.

---Por último, se destacó que, al estar acreditadas las afecciones de salud, no existía fundamento para negar el pago de los haberes, dada su naturaleza alimentaria esencial, y que al confirmarse finalmente que el cuadro era de "largo tratamiento", el periodo intermedio reclamado debía considerarse bajo el mismo amparo legal para garantizar el cobro de haberes.

---Luego, mediante sentencia aclaratoria se aclaró que el monto de condena de \$ 22.959,60 sobre no remunerativos, debía leerse \$22.059,60.-

---8) **Recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada:**

---La recurrente funda su recurso en inaplicabilidad de ley y doctrina legal. Específicamente argumenta que en la sentencia se ha incurrido en arbitrariedad, violación de la ley y apartamiento de la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia (STJ).

---Primer agravio:

---La recurrente plantea como primer agravio que se ha violado y aplicado erróneamente la Resolución 233/98 y considera que la decisión del Tribunal afecta el principio constitucional de división de poderes porque considera que se ha arrogado facultades privativas de la administración incurriendo en exceso jurisdiccional.

---Afirma que se ha prescindido de la aplicación del derecho positivo, de la normativa específica del tema las Resoluciones N° 233/98, 5153/24 y 5154/24 que establecen un procedimiento de autogestión y validación digital de carácter estricto y obligatorio para la legitimación de licencias médicas.

---Sostiene que al declarar justificadas las inasistencias de la actora ignora que la carga de datos prevista en el régimen de licencias para los docentes de Río Negro es obligatoria, pero además es una condición sine qua non para el reconocimiento del beneficio, que la normativa indicada no prevé la falla técnica como eximente, no establece un régimen de excepción ni permite que la validación de los documentos requeridos sea suplida por una declaración judicial que flexibilice los controles de gestión del Consejo Provincial de Educación.

---Específicamente se agravia porque la decisión de extender de modo excepcional, la licencia con goce de haberes más allá del límite de 20 días previsto en el Art. 1 de la Res. 233/98 contraviene el régimen de licencias generando excepciones no previstas.

---Funda su crítica en que la Cámara omitió el carácter taxativo del informe de la Junta Médica (IF-2025-01093614), el cual certificó que el encuadre en el Art. 2 (enfermedad tratamiento prolongado) fuera otorgado recién a partir del 10/09/2025 por motivos psiquiátricos, los cuales son disímiles a la afección original (neumonía- licencia art. 1).

---Entiende que el fallo transformó el encuadre de una neumonía a una afección de Largo Tratamiento (psiquiatría) sin intervención ni dictamen de la Junta Médica, que es quien tiene el monopolio técnico para determinar la patología el tratamiento y el plazo.

---Afirma que se ha violado la Doctrina Legal sentada en los precedentes "Guinzburg" y "Ortega".

---Agrega que al anular de forma indirecta el acto administrativo que denegó el encuadre de excepción, la Cámara ignora y vulnera la presunción de legitimidad y

ejecutoriedad del acto administrativo, el cual permanece válido mientras no se demuestre una invalidez manifiesta.

---Segundo agravio:

---La recurrente funda su segundo agravio en que se ha prescindido del dictamen de Junta Médica y afirma que en la sentencia se ha creado una excepción no prevista en la norma y que ello constituye que el juzgador sustituya el control médico - administrativo por una apreciación judicial subjetiva.

---Sostiene que para el periodo del 16/08 al 09/09, no existe "Disposición de Dirección" ni validación bajo el sistema de las Resoluciones 5153/24 y 5154/24 que encuadre esos días en el Art. 2.

---Entiende que el proceder de la Cámara del Trabajo al ampliar los tiempos de licencia con goce de haberes excediendo lo previsto por la normativa vigente (20 días) resulta voluntarista, arbitrario y violatorio del derecho legal vigente que debió aplicar. Para que una afección sea considerada de "Largo Tratamiento" y supere el límite de los 20 días del Art. 1, debe existir una intervención de la Junta Médica que determine la patología como tal desde el inicio. En este punto la Cámara omite lo informado por la Junta Médica (IF-2025-01093614) el cual es taxativo: la licencia bajo el Art. 2 se otorgó a partir del 10/09/2025 por motivos psiquiátricos que según su posición nada tienen que ver con la enfermedad denunciada (denunciada) de corto tratamiento.

---Tercer agravio:

---La recurrente vuelve a plantear como tercer agravio que al otorgar goce de haberes por fuera de este límite y sin el respaldo del dictamen técnico para los días previos vulnera el principio de división de poderes, se entromete en materia propia del Poder Ejecutivo y además directamente la previsión presupuestaria y reglamentaria del Consejo Provincial de Educación.

---Afirma que al vaciar de contenido al límite previsto en la normativa puntual y aplicable (art. 1º de la Res. 233/98) genera un precedente que habilita un encuadre automático en licencias de largo tratamiento sin cumplimiento a los recaudos normativo ni al procedimiento administrativo y puntual que rige en la materia.

---Reitera que se ha violado la Doctrina Legal sentada en "Guinzburg" y se explaya en sus argumentaciones en rededor de la división de poderes, la organización y funcionamiento del Consejo Provincial de Educación y la discrecionalidad de la Administración Pública para organizarse. Reitera que la Cámara se apartó de la normativa aplicable al caso conforme las constancias de la causa.

---Agrega que la primera fuente es la ley y que el juez no puede arrogarse el rol de legislador.

---**Cuarto agravio:**

---La recurrente plantea como cuarto agravio que se ha habilitado la instancia judicial y se resuelto la justificación de licencias o el reconocimiento de la licencia médica y su consecuente liquidación de haberes, sin que la actora haya agotado la vía administrativa previa.

---Sostiene que el Tribunal debió expedirse conforme lo indica el art. 9 de la ley 5773 y además de ello debió correr traslado a la Comisión de Transacciones Judiciales, art. 7 in fine de la ley 5773. Que a pesar de haberlo advertido oportunamente su parte, el Tribunal omitió dicho análisis previo, necesario y obligatorio. Cita Jurisprudencia.

---**Quinto agravio:**

---La recurrente se agravia por último porque considera que el dictado de la medida cautelar en autos que luego fue confirmada en la sentencia definitiva, redundó en una grave intromisión en las facultades exclusivas de la Administración Pública al prejuzgar sobre el fondo de la cuestión sustituyendo el control administrativo-médico por una apreciación judicial carente de sustento técnico.

---Argumenta en relación a las medidas cautelares contra el Estado, citando jurisprudencia.

---Sintetiza su agravio afirmando que el el Tribunal no se limitó a controlar la legalidad del acto administrativo, sino que sustituyó el dictamen técnico de Junta Médica, prescindió del límite normativo del art. 1 de la Res. 233/98 y creó una excepción no prevista para justificar inasistencias con goce de haberes. Así y sin competencia para encuadrar retroactivamente el período 16/08/2025 al 09/09/2025 como licencia de largo tratamiento con goce de haberes, porque el único órgano técnico habilitado para hacerlo — Junta Médica— reconoció ese encuadre recién desde el 10/09/2025 y por una patología distinta.

---**9) Cumplimiento de las reglas establecidas en la Acordada 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia:**

---Se adelanta criterio en el sentido de que el recurso no puede prosperar en tanto no satisface las previsiones de la Acordada N° 9/23-STJ, en tanto, desatiende las previsiones del art. 1. A. 7) Precisar el domicilio actualizado de todas las partes interesadas; art. 1.10) Detallar el valor del litigio, relacionado con el monto mínimo establecido por el Superior Tribunal de Justicia (art. 251 CPCyC) y art. 1.A.11) En el

desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere.

---10) Monto mínimo para recurrir conf. art. 61, inc. b) última parte:

---Tampoco resulta admisible el recurso puesto que no supera el monto mínimo para recurrir conforme Ac. Nro. 031-25 STJRN de \$ 2.700.000 en caso de inexistencia de Doctrina Legal en los últimos 5 años y de \$ 5.400.000 en tanto el monto de condena conforme liquidación practicada por la parte demandada en presentación E0020 asciende a \$ 1.084.746,95.

---11) Análisis del recurso en lo sustancial:

---Si bien el recurso resulta formalmente inadmisibles por incumplimiento de los requisitos detallados en los apartados 9 y 10 de la presente, también se realizará el análisis del mismo en su aspecto sustancial.

---En primer lugar, y conforme se ha determinado en los apartados señalados, la Doctrina Legal vigente, junto a la citada normativa, ha resuelto la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que no superen el monto mínimo para recurrir.

---El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que *"...Con particular referencia al recaudo exigido, cabe destacar que el art. 61 inc. b) de la Ley P N° 5631 establece que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley procederá "siempre que el valor del litigio exceda el doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia, según apartado II) del artículo 76 de la Ley Provincial N° 5190 (actual art. 79 de la Ley N° 5731), o siendo inferior pero igualmente superior al monto base, cuando no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, respecto de la cuestión jurídica debatida"...*"...*"...Al respecto tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia que: "... el monto del litigio resulta inferior al mínimo determinado por la preceptiva legal. Esta circunstancia constituye una exigencia ineludible del ordenamiento procesal laboral, y no puede soslayarse el cumplimiento del mismo, a efectos de acceder a la extraordinaria vía de legalidad" (cf. STJRNS3: Se. 68/20 "Razzetto"; Se. 42/23 "Tardugno"; Se. 189/24 "Britos"; Se. 65/25 "Vargas Salgado")....*" (STJRNS3, RO-13254-L-0000 - YAUHAR ZULMA FÁTIMA Y SANCHEZ OTILIA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L) - QUEJA, Se. Nro. 42 - 09/04/2026, entre otros).

---Agravios planteados (primero, segundo y tercero):

---Se analizarán los tres primeros agravios planteados en forma conjunta porque en realidad todos los fundamentos en los que se asienta en recurso resultan en realidad diferentes aspectos de un mismo agravio, concretamente se dirigen a criticar la sentencia con fundamento en que se ha apartado de la normativa aplicable al caso y la Doctrina Legal del Superior Tribunal en cuanto a la facultad judicial de revisión de actos administrativos.

---El recurso resulta inadmisibile con fundamento en los tres primeros agravios puesto no constituye una crítica razonada de la sentencia puesto que no señala cuál es el desvío lógico en el razonamiento realizado para decidir como se hizo.

---La recurrente soslaya realizar una crítica del fundamento central de la sentencia insistiendo en su argumentación que la primera licencia era por neumonía y luego psiquiátrica omitiendo que tales licencias fueron expresamente tratadas en la sentencia al decir que: i) el diagnóstico del periodo descontado estaba concatenado sin interrupción entre la neumonía inicial y el cuadro psiquiátrico posterior reconocido por la Junta Médica como largo tratamiento; ii) se consideró que ante la gravedad epidemiológica del brote de tuberculosis en la escuela, la administración debió dar intervención automática a la Junta Médica en lugar de cargar ese trámite sobre la trabajadora enferma; iii) que se tuvo por acreditado que la docente intentó registrar sus licencias pero no pudo hacerlo por errores en el sistema informático de ausentismo de la Provincia; y iv) que se destacó que, al estar acreditadas las afecciones de salud, no existía fundamento para negar el pago de los haberes, dada su naturaleza alimentaria esencial, y que al confirmarse finalmente que el cuadro era de "largo tratamiento", el periodo intermedio reclamado debía considerarse bajo el mismo amparo legal para garantizar el cobro de haberes.

---De modo tal que no ha demostrado la arbitrariedad que argumenta y tampoco la errónea aplicación de la ley en el caso particular de autos, resultando los argumentos vertidos en relación a la división de poderes, las facultades discrecionales de la administración simples argumentaciones abstractas, precisamente por no resultar una crítica concreta de lo resuelto en este caso particular.

---Por último, los agravios planteados remiten a cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia extraordinaria no configurándose en el caso ninguno de los supuestos de excepción a dicha restricción porque la recurrente no refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada.

---Así ha dicho el Superior Tribunal de Justicia que *"...Cabe recordar que, para invocar arbitrariedad como vía de acceso excepcional, no basta con disentir con la solución adoptada, sino que es necesario señalar deficiencias graves en la estructura lógico-jurídica del pronunciamiento o la ausencia de fundamentos que lo sustenten, extremo que no se verifica en el caso (cf. STJRNS3: Se. 39/18 "Klein"; Se. 56/18 "Behm"; Se. 66/18 "Torres"; STJRNS1: Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A."; Se. 16/22 "González Robinson").../".* (STJRNS3, RO-00135-L-2023 - LOPEZ, DIEGO ARMANDO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO - QUEJA, Se. Nro. 18 - 05/03/2026, entre otros).

---Cuarto y quinto agravio:

---Tampoco ha de prosperar el recurso con fundamento en el cuarto y quinto agravio.

---En primer término porque lo planteado en relación a la medida cautelar dictada en autos y la habilitación de instancia fue resuelto por el Tribunal sin que mediara recurso alguno contra dichas resoluciones, produciéndose la preclusión procesal para hacerlo.

---Así la medida cautelar fue dictada el 20/10/2025 (I0003) y fue consentida por la aquí recurrente puesto no ejerció su derecho a recurrir en el momento procesal oportuno.

---En un mismo sentido resulta extemporáneo el planteo sobre la excepción de habilitación de instancia, el que fue resuelto el 15/2025 (I0018) quedando también dicha resolución firme y consentida.

---12) **Decisión:**

---Por las razones expuestas precedentemente, las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, revelan exclusivamente una discrepancia con la sentencia dictada sin constituir una crítica razonada y fundada en derecho que amerite la apertura del recurso extraordinario planteado.

---Por ello, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial,
RESUELVE:-

---I) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada en autos.-

---II) **COSTAS** a la recurrente vencida (art.31, Ley 5.631).-

---III) **NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 Ley 5.631.
Registración y protocolización automática por sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |